**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que les confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y,

**CONSIDERANDO**

Que dentro de los objetivos primordiales de la política estatal en materia cultural se encuentra la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación, acorde con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura);

Que la Ley 1185 de 2008 modificó la Ley 397 de 1997 en lo referente a los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que a través de la Ley 1346 de 2009 se aprobó la “*Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006;

Que mediante la Ley 1379 de 2010 se organizó la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;

Que el numeral 16 del artículo 17 de la Ley 1618 de 2013 (Ley Estatutaria de Discapacidad) señala que “*Los departamentos, municipios y distritos deben garantizar el acceso de las personas con discapacidad a los recursos de telefonía móvil. Del total de estos recursos, deberán destinar mínimo un 3% para el fomento, promoción y desarrollo del deporte, la recreación de deportistas con discapacidad, y los programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad*”;

Que la Ley 1819 de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, en su artículo 200 modificó el artículo 512-1 del Estatuto Tributario Nacional, estableciendo el Impuesto Nacional al Consumo a la prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicio de datos, a la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas;

Que el artículo 201 de la Ley 1819 de 2016 modificó el artículo 512-2 del Estatuto Tributario Nacional en cuanto a la base gravable del tributo y la tarifa con relación al servicio de la telefonía móvil;

Que se requiere reglamentar los aspectos relacionados con la inversión, seguimiento y control de los recursos provenientes del Impuesto Nacional al Consumo a la telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicio de datos, en el sector de la cultura;

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1.** Créase la Parte XI dentro del Libro Segundo del Decreto 1080 de 2015, el cual quedará así:

**PARTE XI**

**IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO A LA TELEFONÍA MÓVIL, INTERNET, NAVEGACIÓN MÓVIL Y SERVICIO DE DATOS**

**2.11.1. *Destinación del impuesto nacional al consumo a la prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicio de datos para cultura.*** El 30% de los recursos generados por el Impuesto Nacional al Consumo aplicable al servicio de la telefonía, datos y navegación móvil, y servicio de datos, de que trata el artículo 512-2 del Estatuto Tributario destinados para Cultura, se presupuestarán en el Ministerio de Cultura y se destinarán a los siguientes conceptos:

1. Para promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas que conforman la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1379 de 2010.
2. Para destinarlo a programas de fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana en el Distrito Capital y los departamentos, dándole aplicación a la Ley 397 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 1185 de 2008. Del total de estos recursos, se deberá destinar mínimo un tres por ciento (3%) a programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad.

Los municipios y /o distritos cuyas actividades culturales y artísticas tengan manifestaciones inscritas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), tendrán derecho a que de los recursos asignados se destine el cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades.

La ejecución de estos recursos será reglamentada mediante resolución expedida por el Ministerio de Cultura.

1. Para la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con el fomento, promoción y desarrollo de la cultura.

**Parágrafo 1:** Se podrá establecer la implementación del Bono Cultural destinado a apoyar la financiación hasta en un máximo del cincuenta por ciento (50%) del valor nominal del referido instrumento. Este Bono está destinado a permitir el acceso de personas y grupos de la población a bienes, productos y servicios culturales relativos al Patrimonio Cultural de la Nación, sin que para este fin pueda destinarse más de un veinte por ciento (20%) de los recursos girados a cada departamento o Distrito Capital en la correspondiente vigencia. El Ministerio de Cultura definirá las metodologías de operación y evaluación pertinentes a la asignación de recursos para el Bono Cultural, así como los segmentos de población y campos culturales a los cuales podrá conferirse dicho apoyo.

**Parágrafo 2:** La ejecución de los recursos del Impuesto Nacional al Consumo a la prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicio de datos, de que trata el numeral 2° del presente artículo correspondientes a la vigencia 2017, se girarán al Distrito Capital y a los departamentos, y se ejecutarán de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Cultura.

Para las vigencias 2018 y siguientes, el Ministerio de Cultura emitirá Resolución determinando la destinación, distribución y lineamientos para la ejecución de los recursos.

**Artículo 2.11.2.** **Ejecución de los recursos vigencias 2018 y siguientes**. Para la vigencia 2018 y siguientes, el Ministerio de Cultura podrá modificar la distribución, asignación, lineamientos y procedimientos para la ejecución de los recursos del Impuesto Nacional al Consumo a la prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicio de datos para cultura. Para la implementación de los cambios y ajustes que se realicen, se tendrá un año de transición.

**Artículo 2.11.3.** **Reintegro de recursos**. Los recursos que se giren para cultura al Distrito Capital y a los Departamentos, que no hayan sido ejecutados dentro de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, se deberán reintegrar a más tardar el 30 de junio del año siguiente, a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, junto con los rendimientos generados.

**Parágrafo 1°.** Los recursos reintegrados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda, serán incorporados en las siguientes vigencias al presupuesto del Ministerio de Cultura y serán ejecutados en proyectos relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural.

**Parágrafo 2°.** Los rendimientos financieros generados de los recursos girados a las entidades territoriales, se deberán reintegrar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público así: el 15 de febrero los correspondientes al semestre comprendido entre junio y diciembre del año anterior y; el 15 de julio, los correspondientes al semestre comprendido entre enero y junio del respectivo año.

**Artículo Segundo*.*** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Decreto 1080 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**

**MINISTRA DE CULTURA**

**MARIANA GARCÉS CÓRDOBA**